

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

» Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. León 16 de Setiembre de 1860.—GONARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta-Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

N.º 81.

Sección de Fomento.

PARADAS.

Constituyendo en esta provincia uno de los principales ramos de riqueza pública la cría y reproducción de la raza caballar y mular, preciso es emplear cuantos medios sean conducentes al fomento y mejora de esta; siendo uno, el metodizar y hacer entender á los dueños de paradas, que no es potestativo, el presentar á su voluntad las solicitudes, pidiendo la autorización necesaria para abrir esta clase de establecimientos, sino que es indispensable hacerlo en tiempo oportuno, á fin de que antes que empiecen á funcionar, hayan obtenido la competente aprobación, y como esto sea un precepto legal consignado en el Reglamento del ramo, desde luego se comprende que los que pretenden abrir paradas, habrán de solicitarlo con la necesaria antelación para la formación del correspondiente expediente, y poderse practicar el reconocimiento de los sementales que ha de prestar servicio en la temporada de monta, de lo cual pende en gran parte la obtención de los resultados apetecidos. Para conseguirlos, he dispuesto de conformidad con lo propuesto por

la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, fijar como término máximo é improrrogable, lo que resta del mes actual para la presentación de dichas instancias; en la inteligencia que pasado este sin haberlo verificado, no se dará curso á esta clase de pretensiones, estando por otra parte dispuesto á tomar las medidas conducentes á evitar, que bajo ningún pretexto se infrinja el reglamento, sujetando á los que en cualquier sentido contravengan á sus prescripciones, á las penas establecidas en los artículos 20 y 21 de la Real orden de 13 de Abril de 1849. León 13 de Febrero de 1862. —Genaro Alas.

En cumplimiento de cuanto previene el artículo 4.º de la Real orden de 19 de Agosto de 1853, se inserta á continuación esta con el reglamento y demás disposiciones vigentes á que han de sujetarse para el régimen de paradas los particulares que las establezcan en esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente.

» A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente. — Vistas las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en queja del gravamen que influyen á esta industria los dietas y derechos que se hallan asignados á los Delegados y veterinarios por las visitas que hacen á los mismos, para el reconocimiento y aprobación de sementales, cuyo gravamen aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á las ordenes de los visitadores generales del ramo.

Vista la Real orden de 14 de Abril de 1810, en cuyo artículo 14 se previene, que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca; y que están obligados á satisfacerlos también al Dele-

gado, y dietas á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales en los puntos en que tienen establecidas sus paradas.

Atendiendo á que no es dable prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas, y que es voluntaria en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que podrían fácilmente evitar.

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobación, establecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos; oida la comisión de cría caballar del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1851, sobre paradas públicas, y muy especialmente el del artículo 14 de la misma; advirtiéndole que no ha de asistir al reconocimiento con el Delegado, y á sus ordenes mas que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: «sesenta reales por el reconocimiento y certificación de un semental, noventa por el de dos; ciento por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.»

2.º El veterinario que acompaña al visitador general, bajo sus ordenes, percibirá en remuneración de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto cesará todo abono de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.º Acogiendo toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la transgresion contra estas disposiciones, le reprimira V. S. con toda severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolución conveniente, y entregando al culpable á los tribunales, para el procedimiento que á hubiere lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiendo que se lean asimismo en el de esa provincia, y cuidará V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargándole también S. M. á los visitadores y delegados de cría caballar, á las juntas

provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1864.—Lujan.—Y de la propia Real orden lo comunico á V. S. reencargándole de su cumplimiento.

» El Gobierno de S. M. que dá toda la atención debida á la mejora de la cría caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales apropiados para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial protección así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garafones que les convengan con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se haren asunto de especulación es necesario que la Administración las autorice é intervenga. Con estas palabras se encabeza la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reanudar las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garafones, con tal que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá previos los trámites y con las circunstancias que se esponearán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicación de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y apesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patenté del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los

sementales reunan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispona el reglamento del ramo que se man lo observar por los artículos 7.º y 10.

3.º Los sementales no han de tener si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las noturas correspondientes. Los garafones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oída la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Dirección del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ninguna afección hereditaria ni contagiosa, ni en lo tampoco ningún defecto esencial de conformación. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberlo hecho asnosivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó yeguas los circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cría caballar, donde la hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nominará asimismo un veterinario, que á vista de la comisión procederá al examen y reconocimiento de los sementales extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmada, autorizándola asimismo el delegado con su V.º R.º

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual, quando sea amplia facultad de ejercicio de su facultad, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, según proceda. La autorización será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertará en la lista en el Boletín oficial de la provincia, una por una inmediatamente que se conceda. De la decisión del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará también en la patente, y se anunciará al público, que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriben los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garafón, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consistan de seis ó más de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcional á la extensión de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del estado cuando la misma no sea garrifa, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un punto, á menos, que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11.º Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la Junta de Agricultura, determinará la situación que deben tener atendiendo á la cantidad del servicio que ofrezcan; á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hoy se acredita en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12.º El Gefe político dirigirá transido de la patente al delegado de la provincia, y elevará ésta á la Dirección

general de Agricultura, Industria y Comercio.

13.º El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde lo hubiere, reclamando en caso de necesidad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán vistas á los depósitos y censos de garafones, las cuales tendrán también un visitador, residente en el pueblo en donde se hallan establecidas ó en el mas inmediato, éste visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la Junta de Agricultura.

14.º Los gastos de reconocimiento y demás que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presenciarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario; el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas ordinarias. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificación de un semental, 90 por el de dos, 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

15.º El delegado, en caso de no verificados por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oído el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Dirección del ramo para su aprobación; obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16.º Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de sementales, padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el Boletín oficial de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particular; y en establecimientos de su creación; y en las que se organizaren de nuevo.

17.º En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito, por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la elección del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho que se reitere la cubrición; pero no en el mismo día. Por ningún título ni protesta, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su edad y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se aplican á cada caballo, con expresión del nombre del dueño, su vejez y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cría.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correos, poniéndoles modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político le elevará éste á la Dirección de Agricultura; y el tercero se en-

regará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cría, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como en la acogida en los dehesas de potros y yeguas que se establecieron. También servirá el certificado para darles mayor estimación en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigir la entrega de este documento, y dará aviso de la adquisición al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potrillo dentro de los quince días de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10.º Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotación de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisición de todos los sementales que reclamaban las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se fije á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie y quieran utilizarlos á este servicio, á qualos presenciar á los Gefes políticos. Estos, oídos las Juntas de Agricultura, permitirán que se ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el amo de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que cubran, el dueño del caballo, al cual se entregará en el acto por el delegado ó la persona que el afecto comisionó el Gefe político; y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y precativas que el de los caballos del Estado, pero advirtiéndole que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garafón.

11.º Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º, podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comisión consultiva, obteniendo certificación y confirmándose con dar y recibir de la delegación los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º y 6.º

12.º S. M. confia en que los Gefes políticos, las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuando interesa el crédito de sus ganaderías, ya el darles á conocer de esta manera auténtica, ya facilitando sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndoles en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidido á proporcionarles la Reina, así por medio de su Gobierno como solicitando la cooperación de las Cortes.

13.º Los delegados del ramo de la cría caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravención sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya de-

posito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19.º Los delegados y encargados de los depósitos, cuáran bajo su más estrecha responsabilidad, de que se tienen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideración del Gobierno y que tendrá preferencia para su continuación en igualdad de circunstancias el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y lo remitirá á la Dirección de Agricultura.

20.º Cuando el servicio se hiciere en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21.º Si en una parada se encontrara que las sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ello, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada incurrirá el dueño en la pena de multa grave designada en el art. 470 del Código penal.

22.º Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revocaren. Los Gefes políticos cuidarán de su inserción en el Boletín oficial de la provincia en cuanto la reciban, y el principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamar el delegado, donde lo hubiere. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado estará de manifiesto á disposición de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omisión, y al de los Gefes políticos, que lo repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real Cédula en 10 de Mayo de 1849, para su puntual cumplimiento, que procure con particular esmero.

Agricultura.—Circular.

Aproximándose la época en que los Delegados de la cría caballar deben proponer á las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, para que recogie la aprobación superior, las secciones que han de establecerse con los caballos padres de los depósitos del Estado, y teniendo tambien que autorizarse el establecimiento de paradas particulares, no se limitará el Gobierno de S. M. á recomendar á V. S. la estricta observancia del reglamento de 6 de Mayo de 1848 y Real orden circular de 13 de Abril de 1849. Es preciso al mismo tiempo dictar otras medidas conformes con el espíritu de aquéllas, y reclamadas no solo por el impulso y fomento que tan interesante ramo merece sino por el buen orden y administración económica de los referidos depósitos.

De lamentar es que los Gefes políticos del Gobierno de S. M. no atiendan por ahora á extender los beneficios de tales establecimientos á todas las provincias que á ellos se recomendaron por las condiciones de su suelo, de su clima, y las circunstancias característicos de sus yeguas; pero á la vez que se preciegan por presente anhelo atender esta necesidad y al de adoptar con mayor número de caballos los depósitos existentes, deleyes de la Administración superior y de sus delegados en las provincias no descuidar los elementos que principalmente están llamados á contribuir al mismo fin que el Gobierno se propone.

La orden circular de 1849 prescribe la autorización de parada alguna con sementales grandes sin que cubiertó al trébol con dos caballos: padres de las condiciones que se expresan; y sin embargo, por una tolerancia altamente perjudicial, existen en algunas provincias establecimientos de esta clase con un solo caballo; ó que si tienen mayor número no reúnen las circunstancias prevenidas, contribuyendo de una manera sensible á la decadencia de un ramo que tanto importa fomentar. Es por lo mismo de suma interés que V. S. con todo el feno de su autoridad, no consienta semejantes abusos, y que para evitar perjuicios á los dueños que vivan confiados en la sujeción anterior les recuerde con la posible anticipación el deber en que están de no pretender ni obrar en paradas públicas con sementales garabones sin contar al menos con dos caballos padres, cuyos condiciones de sanidad, corpulencia y alzada obsequen la correspondiente aprobación á tenor de la referida Real orden circular.

En la misma se establece las reglas que han de observarse para el reconocimiento y aprobación de los sementales, sin embargo de que suelen simplificar las formalidades establecidas haciendo que solo intervengan en los reconocimientos el Delegado y un Veterinario; mas no ofreciendo esta Reconocimiento previo suficiente garantía de que funcionen los que han de ser aprobados; conviene girar visitas de inspección que ni el delegado de la cría cubierda ni el Veterinario del depósito puedan practicar por ser incompatibles con el cumplimiento de sus deberes, atendiendo á que deben verificarse durante la temporada de servicio. En obviación de estos inconvenientes, y considerando las dificultades de conservar un Visitador en cada pueblo en que haya paradas, siempre que con la anticipación debida no se hubiera cometido el encargo á los Visitadores generales del ramo, invitará V. S. á la primera Sección de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio para que lo proponga una tercera ó personas activas, inteligentes y de conocida honradez, cuyas circunstancias ofrezcan garantía segura del fiel desempeño de tan delicada comisión sean ó no individuos de la Junta, á calidad de sufragarse por el Estado los gastos justificadores de viaje para evitar que el cargo sea oneroso.

Designará por V. S. la que entre ellas le parezca más apropiado, nombrará asimismo un Profesor de veterinaria de acreditada rectitud y competencia, prefiriendo á los más caracterizados (no habiendo justificadas razones para proceder de otro modo), á fin de que acompañe al Inspector y practique los reconocimientos facultativos que sean precisos, prohibiendo terminantemente que se exijan y perciban derechos ó emolumentos algunos de los dueños de paradas. Señalará V. S. el itinerario, los días que han de emplear en la visita, y las dietas que vaya devengando el Profesor de veterinaria. Los días en ningún caso excederán de un mes sin previa autorización de la Dirección general de Agricultura, y dichas dietas serán de 20 á 30 rs. diarios á juicio de V. S., pagándose como los gastos de viaje que nesione la visita de inspección, por los fondos del Estado. De estos nombramientos y de los términos del encargo se dará conocimiento al Delegado de la cría caballar, por quien serán satisfechos los gastos, comprobándose su importe, debidamente justificado, en las cuentas del depósito. Respecto de los provincias donde no lo haya se remitirán las cuentas por V. S. á la Dirección general para su examen y acción correspondiente.

Tendrán por principal objeto las visitas de inspección, además de las ins-

trucciones que V. S. diere con relación á este servicio especial.

1.º Averiguar si existe abierta en la provincia alguna parada particular sin la competente autorización, y dar aviso al respectivo Alcalde para que disponga que sea cerrada, de no reunir los requisitos las condiciones establecidas, poniéndolo desde luego en conocimiento de V. S.

2.º Comparar los sementales que están prestado servicio en las paradas autorizadas con las reseñas de los aprobados, corrigiendo en su acto los abusos, ó dando á V. S. cuenta de ellos, según su naturaleza, para el correctivo que proceda.

3.º Observar si se cumplen en todas sus partes las prescripciones reglamentarias, ó ilustrar á los dueños en todo aquello que crea conveniente al buen orden, y á reunir y á facilitar á V. S. oportunamente un estado del número de yeguas beneficiadas y de los productos que se obtengan.

4.º Presentar una Memoria del resultado de la visita, acompañando siempre que sea posible con datos estadísticos referentes al número de yeguas y caballos que existen en cada pueblo ó distrito municipal que se inspecciona, especificando los que se dedican á la reproducción ó á otros servicios, á fin de que concentrados estos noticias en el depósito, y de no haberle, en la Secretaría de la Junta de Agricultura, poder compararlos con los que ya poseen, é se reúnan en lo sucesivo, y nunca falte un dato que tan necesario es para determinar el grado de protección que debe dispensarse á cada localidad.

Llamado la atención de V. S. hacia lo que principalmente conviene observar en cuanto al establecimiento é inspección de las paradas particulares, resuélvase dirigirlas á una prevención con respecto á la administración económica de los depósitos sostenidos por cuenta del Estado.

Previo el reglamento en su artículo 5.º que los Delegados, al tiempo de la cosecha, reclamen las cantidades necesarias para el acopio de especies, determinándose en el artículo siguiente que cuando no se tengan hechos los acopios se abonen 6 rs. diarios por cada semental, exceptuándose las circunstancias de extrema carestía. Una Delegados se dan constantemente en sus cuentas á razón del referido tipo; otros pretenden con frecuencia ser su puesto en términos que no siempre conciben con las relaciones de precios medios que los Gobernadores remiten mensualmente, consistiendo sin duda en la calidad superior de los artículos que adquieren; y otros, en fin, que más privos han hecho los acopios en época oportuna sin previo adelanto de cantidades por parte del Tesoro público, pueden darse, y se dan en efecto, de menor entidad que la de 6 rs. por cada cabeza. Estas consideraciones inducen á creer que el sistema mas económico, menos gravoso para los Delegados, y menos oneroso también á reclamaciones de difícil comprobación, es el de acopiar en la época de recolección en la cabala y la paja que se considere necesaria para el consumo de los caballos que existen en el depósito, teniendo en cuenta para la aproximación del acopio, al tiempo que han de permanecer en las secciones que anualmente se establecen.

Debiendo sin embargo controlarse estos servicios por medio de licitación pública, hay que proceder de conformidad con lo que está prevenido para tales casos. El Delegado de la cría caballar, siempre que no existan poderosas razones que rechacen la adopción de este sistema, propondrá á la Junta de Agricultura, con anticipación desahogada, un proyecto de pliego de con-

dientes para celebrar la subasta en el punto que se considere mas conveniente, y previo dictamen de los expresados junta V. S. lo remitirá á la superioridad para su examen y aprobación.

Por último, no debe desatenderse por los Delegados la puntual remesa de un estado de las yeguas beneficiadas en la temporada por los caballos de los depósitos, con expresión del número y clases de ellas obtenidas, sin necesidad de enviar ejemplares de las hojas de caballería; y su exquisito celo no debe contentarse á vigilar por el buen orden del depósito que les está confiado, sino extenderse á procurar por todos los medios posibles que las crías sean presentadas oportunamente á la marca del correspondiente hierro; ocuparse sin descuido un año y otro de formar relaciones estadísticas del número de yeguas, potros y caballos de la provincia, para que en cualquier tiempo que se le pida un bien del servicio, pueda responder á los deseos de la Superioridad; llamar la atención de V. S. ó de la Dirección general del ramo cuando un criador posea alguna propiedad notable de los depósitos del Estado y por vía de estímulo merezca adquirirse en compra, y proponer y ejecutar, en fin, en el círculo de sus atribuciones cuanto crea conducente al impulso y fomento de la cría caballar, para cuyos asuntos le prestará V. S. el apoyo que de su autoridad se creyese necesario.

Las advertencias que preceden se extienden especialmente con las provincias donde está en costumbre el establecimiento de paradas particulares ó existen depósitos de caballos del Estado, y hay por consecuencia Delegados de la cría caballar; pero sin mediar estas circunstancias. En conveniencia de reunir los datos estadísticos que se expresan y la remoción de los obstáculos que se opongan al impulso y fomento del ramo, se extienden á todas; y las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, que cuentan en su seno personas de alta competencia en lo material, pueden conducir muy dignamente los deseos del Gobierno de S. M.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y del Delegado (si en esa provincia le hubiere), y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1861.—Corvera.—Sr. Gobernador de.....

Al dar publicidad á todo lo que se refiere al régimen y servicio de las paradas públicas reproducio mi circular de 1.º de Marzo, inserta en el Boletín oficial del 23 próximo pasado número 30 y al mismo tiempo prevení á los señores Alcaldes, ganaderos, y extranjeros que están debidamente resuelto á hacer tengan cumplido efecto las mencionadas disposiciones, con el bien entendido que según el resultado que den las visitas é inspecciones que han de girarse durante la temporada de monta, obraré sin consideración de ningún género para que se cumplan rigurosamente los reglamentos y leyes, efectivas en su caso la responsabilidad que por omisiones maliciosas ó apatia sobrevengan en los distritos en que las paradas públicas se hallan establecidas. Leon 16 de Febrero de 1862.—Liguero Alas.

Núm. 82.

Seccion de Fomento.

En conformidad á lo dispuesto por Real orden de 17 del actual, en la que se previene se saque de nuevo á pública subasta la construcción de Potreros de operaciones con des-

tino á la Escuela de Veterinaria de esta ciudad, la que no se llevó á efecto por falta de licitadores en la que se celebró el treinta de Enero último, he decretado se anuncie nuevamente aquella en el presente periódico oficial por término de treinta días, la que tendrá lugar en mi despacho el lunes 31 del próximo mes de Marzo y hora de las doce de su mañana, arreglándose la subasta á lo determinado en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y en la instrucción de 18 de Marzo siguiente, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno el presupuesto, plano y condiciones que deben servir de tipo para la construcción de los citados Potreros para conocimiento de los licitadores, todo con arreglo á las siguientes prescripciones.

1.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto formado para la precitada construcción. El depósito deberá hacerse en metálico en la Tesorería de esta provincia, acompañando á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo prevenido en la citada instrucción.

2.º En el caso de que resulten dos proposiciones iguales, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores, una segunda licitación, abierta en los términos prescritos por la antedicha instrucción.

Leon 28 de Febrero de 1862.—Genaro Alas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterrado del anuncio publicado por el Sr. Gobernador de esta provincia con fecha 28 del mes de Febrero próximo pasado y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta, para la construcción de Potreros de operaciones destinados á la Escuela de Veterinaria de esta ciudad, se comprometo á tomar á su cargo la formación de los mismos con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposición admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese claramente la cantidad

escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma.

Núm. 85.

Habiéndose fugado en la noche del 25 al 26 del actual de la cárcel de Villadangos el preso Mariano Sanchez cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Alcaldes constitucionales, puestos en la Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia practiquen las oportunas diligencias para conseguir su captura, remitiéndole á mi disposición si fuere habido. Leon 27. Febrero de 1862.—Genaro Alas.

Señas del fugado Mariano Sanchez.

Edad sobre 25 años poco mas ó menos, estatura baja, cara ancha y descolorida, delgadito de cuerpo, dentadura raia, visto pantalon de puto fino muy viejo y remolado, chaqueta de id., calza unos botas viejas y cotas por los lados; en la cabeza no lleva nada no siendo algun peinado, porque el sombrero que traia lo dejó en el calabozo con una manita.

(Gaceta Núm. 10.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 1.º

Excmo. Sr: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Leon al Juez de primera instancia de Astorga para procesar á D. Francisco Quintana, Alcalde que fué de Val de San Lorenzo, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Leon ha considerado necesaria la autorizacion para procesar á D. Francisco Quintana, Alcalde que fué durante muchos años de Val de San Lorenzo, y hoy veredero, por hechos que, segun el expresado Gobernador, son relativos al ejercicio de funciones administrativas, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de Astorga que estima innecesaria la autorizacion.

Resulta:

Que de las actuaciones practicadas por el Juzgado aparecen contra el expresado Quintana los cargos siguientes:

1.º Haber cometido abusos y coacciones graves contra Alejandro Alonso y Tomasa Seco con ocasion de ejercer funciones judiciales.

2.º Haber dado de palos hasta herirle con el baston de

Autoridad á Joaquin Cuesta, con motivo de un altercado que se promovió en una procesion que iba presidiendo el Alcalde.

3.º Haber arrestado sin formacion de juicio á dos vecinos del pueblo, obligándoles además á limpiar caminos públicos con un grillete al pie durante tres dias por atribuirles el haberle nombrado en la calle con un apodo.

4.º Haber detenido en la cárcel sin previo juicio ni formalidad alguna á una mujer y á un hijo de esta, por atribuirle un hurto de tocino, de que despues resultaron inocentes.

5.º Haber dado 20 palos á otro individuo públicamente y sobre un pollino por atribuirle el hurto de una merienda.

6.º Haber detenido durante medio dia y en virtud de orden verbal á Vicente Santiago, por haberse negado á entregarle un documento que le reclamó.

Y 7.º Haber azotado á presencia de varias personas en el campo á Ana María Fernandez, levantándole los rodados, á consecuencia de una broma en la que la dicha interesada con otras mujeres habian roto al Alcalde los cabezones:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor, conceptuando que el Alcalde Quintana en los hechos referidos habia obrado como Autoridad judicial en unos, y como simple particular en otros, se limitó á dar el correspondiente aviso al Gobernador de la provincia, y continuó el procedimiento:

Que el Gobernador, despues de haber pedido dos veces al Juzgado ampliacion de datos, resolvió, de conformidad con el Consejo provincial, manifestar al Juzgado que quedaba enterado en cuanto á los abusos, coacciones y azotes ejecutados por el ex-Alcalde contra Alejandro Alonso, Tomasa Seco y Ana Fernandez; pero en cuanto á los demás excesos de que se acusa á D. Francisco Quintana, exigió el Gobernador que se le pidiese la autorizacion, por que si bien eran delitos comunes, aparecian perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas, aunque abusando de ellas:

Que el Juzgado oyó nuevamente al Promotor fiscal, quien en un largo y razonado escrito expuso que era necesaria la autorizacion previa respecto á la detencion que el ex-Alcalde impuso á Vicente Santiago por haberse este negado á entregar

le un documento que aquel le pidió sobre el reparto de contribuciones; pero en cuanto á los demás hechos imputados al Quintana; el Promotor insistió en sostener la resolucion del Juzgado, considerando improcedente á todas luces la previa autorizacion, puesto que se trata de abusos graves que no tienen relacion alguna con las funciones administrativas. En concepto del Promotor fiscal, los castigos bárbaros impuestos por el ex-Alcalde están fuera del círculo de las atribuciones administrativas y del de los judiciales; pero en todo caso mas relacion tiene la conducta del ex-Alcalde con las facultades judiciales que con las administrativas, toda vez que la Autoridad judicial puede imponer penas personales, y la gubernativa pecuniarias solamente, á no ser por via de apremio por insolvencia, en cuyo caso tampoco permite la ley que los apremios se ejecuten por medio de azotes ó por trabajos equivalentes al presidio:

Que el Juzgado, aceptando los fundamentos y apreciaciones del Promotor fiscal, dictó providencia declarándose competente para proseguir el proceso, sin necesidad de autorizacion, cuya providencia, consultada con la Audiencia de Valladolid, fué confirmada en todas sus partes.

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, segun el cual el Juez puede proceder libremente cuando el delito imputado á los empleados dependientes de la Administracion no fuere relativo al ejercicio de las funciones administrativas:

Considerando que los hechos designados al principio con los numeros 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, por mas que fuesen ejecutados por una Autoridad dependiente de la Administracion, no pueden ser reputados como relativos al ejercicio de funciones administrativas, porque no proceden de actos propios ó peculiares del cargo de Alcalde; y si algun enlace ó conexión pudiesen tener con la investidura pública que ostentaba D. Francisco Quintana, sería mas bien en concepto de Autoridad judicial encargada de perseguir y castigar los delitos, que no en el de Autoridad gubernativa, cuya facultad jamás alcanza á imponer penas personales ni en juicio ni fuera de él; y mucho menos por la propia mano de la Autoridad,

La Seccion opina que es

innecesaria la autorizacion de que se trata»

X. habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1862.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Instituto de 2.ª enseñanza de Leon.

El dia 9 de Marzo próximo á las 12 en punto de su mañana, se verificará la adjudicacion en pública subasta de las obras de una estantería y otras de reparacion presupuestadas en la cantidad de cinco mil quinientos veinte y seis reales.

La subasta se celebrará ante el Sr. Director del Instituto, hallándose en la Secretaría de manifiesto para conocimiento del público, el plano, presupuesto y condiciones de la obra.

Para tomar parte en la subasta habrá de acreditarse como garantía haber consignado en la Depositaria provincial la cantidad de cien reales. Leon 24 de Febrero de 1862.—Aquilino Rueda.

Tribunal de cuentas del Reino.—Sección general.—Negociado 2.º

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gaceta de la Seccion 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. José María Argüelles viuda de D. José Ramon Unzué, Administrador que fué de la provincia de Leon (ó sus herederos) cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargo á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de la Junta de Tabacos de dicha provincia, correspondientes al año de 1822; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 20 de Febrero de 1862.—José Fallós.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien hubiese encontrado una perra de raza que desapareció el dia 25 del corriente.—Señas, de 10 meses, pelo blanco mosqueado, con dos manchas en la cabeza situadas una en cada arja izquierda de cada parte de la cara, y otras dos en el cuarto posterior, la una le cubre el ojo y la otra en una cadera. El que la halla se servirá entregarla con el D. Juan Marcos en Leon.

Imprenta de la Viuda e hijos de Alon,